

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO	202
RADICADO	05 368 31 84 001 2023 00018 00
PROCESO	VERBAL FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	MARIA ELENA ACEVEDO
DEMANDADOS	RAFAEL, NATHALIA Y CAROLINA CORREA LEÓN, en calidad de herederos determinados y contra herederos indeterminados del difunto RAFAEL ARTURO CORREA CELIS
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el despacho a resolver la excepción previa de *“Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”* propuesta por la curadora ad-litem de los herederos determinados e indeterminados del causante RAFAEL ARTURO CORREA CELIS, el 31 de julio de 2023.

DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA.

Argumenta la curadora Ad-litem que la presente demanda fue dirigida y se realizó emplazamiento contra los señores Rafael Arturo, Natalia y Carolina Correal León, pero los herederos determinados del citado causante son Rafael, Nathalia y Carolina, además la demanda fue admitida en contra de Rafael, Natalia y Carolina, no coincidiendo los nombres de dos de los demandados como obran en los registros donde constan los hijos del causante, por lo que considera que la demanda era inepta y no podía ser admitida, con las falencias presentadas tanto en el escrito de demanda como en los emplazamientos, asunto que encuadra en la causal 8ª de nulidad del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deben suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena...”*.

Finalmente, solicita se declare la Nulidad de la actuación, desde el auto admisorio de la demanda y ordene rehacerla.

TRÁMITE

El día Primero de agosto de 2023, previo al traslado secretarial de la excepción propuesta, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de corrección de la demanda, donde la

única corrección evidenciada por el despacho es en los nombres de dos de los demandados como herederos determinados, así: Rafael Arturo Correa León por Rafael Correa León y de Natalia por Nathalia Correa León, correo que fue remitido con copia a la Curadora Ad-litem, corrección de la demanda que fue admitida mediante auto del 24 de agosto de 2023, y notificada por estados electrónicos Nro. 087 del 25 del mismo mes y año.

Posteriormente, por secretaría del despacho se dio el traslado respectivo fijado el 15 de agosto de 2023, dando cumplimiento a lo señalado por el artículo 101 del Código General del Proceso.

La actuación del 24 de agosto de 2023 así como el escrito de corrección de la demanda fueron notificados por el apoderado de la demandante a los demandados, a través de los correos electrónicos aportados por la Curadora Ad-litem, con fecha del día 30 de agosto del año que avanza, como obra en el plenario, sin que los demandados hayan comparecido al despacho.

De igual forma, se recibió nuevamente contestación a la demanda corregida por parte de la Curadora Ad-litem en representación de los demandados como herederos determinados e indeterminados del causante RAFAEL ARTURO CORREA CELIS, en la cual de manera clara y expresa reitera las direcciones físicas y electrónicas de notificación de los señores CAROLINA CORREA LEÓN, RAFAEL CORREA LEÓN y NATHALIA CORREA LEÓN.

En dicho correo allega escrito en el que manifiesta que se mantiene la excepción previa planteada, puesto que, si bien es cierto que el apoderado de la demandante corrigió la demanda, dirigiéndola contra los herederos determinado del presunto padre, lo cierto es que el emplazamiento a los herederos determinados no se hizo en legal forma y por ende tampoco el nombramiento del curador.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 29, consagra del derecho al debido proceso, favorabilidad y derecho de defensa, al establecer que “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*”, norma que se extiende a todo el trámite que se deba realizar en cada proceso, y que conlleva implícito el derecho de defensa, la cual se garantiza con la debida notificación de los demandados.

Es así como el Código General del Proceso, establece las formas de notificar a los demandados de las actuaciones judiciales y demandas interpuestas en su contra, es así como ante el desconocimiento de la dirección de notificación de los demandados se acude al artículo 108 de dicho estatuto procesal, que indica la forma como debe surtir el emplazamiento y en particular la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, así:

“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. *Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en*

cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. (,,)

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. (...)

Norma que debe ser observada en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que establece que:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Así pues, para que el emplazamiento se realice válidamente, es preciso cumplir con dos actividades en relación con el Registro Nacional de Personas Emplazadas. La primera, incluir en el mismo los datos (nombre e identificación) de las personas emplazadas; los datos de las partes, que de ser plurales lógicamente debe incluir a todos los sujetos que las integran; la naturaleza del proceso; y el juzgado que requiere a quienes se emplaza. La segunda, publicar o si se quiere, hacer de conocimiento público dicha información.

El emplazamiento tiene el propósito de hacer más segura la convocatoria de las personas que no pueden ser notificadas directamente por ignorarse el lugar donde pueden recibir correspondencia, es así como el Código General del Proceso, implementa un mecanismo con aplicación general para emplazamiento de personas determinadas o indeterminadas, hoy utilizando la herramienta del Registro Nacional de Personas Emplazadas, mecanismos que busca que las personas emplazadas tengan una real forma de enterarse del emplazamiento que le haga un despacho judicial.

De igual forma, se tiene que las excepciones previas son instrumentos para descubrir las deficiencias que puedan afectar la marcha del proceso o el cumplimiento de sus fines. Establece el artículo 100 del CGP de forma taxativa las irregularidades que pueden ser advertidas desde el inicio y que el demandado puede invocar, una vez enterado, con el propósito de provocar su corrección inmediata antes de que el proceso avance su curso.

Al respecto, es necesario recordar que las excepciones son medios de defensa dispuestos por el ordenamiento a favor de los demandados, ya que tienden, o bien a enderezar el procedimiento para evitar nulidades en el mismo, caso en el cual corresponden a impedimentos procesales que no atacan directamente a las pretensiones, o bien a desvirtuar las pretensiones elevadas en su contra por el demandante, en forma definitiva o temporal,

por lo cual constituyen un verdadero ataque a la cuestión de fondo. Las primeras son dilatorias o temporales; las segundas perentorias o definitivas.

Así pues, es menester dejar claro tal como se señaló en precedencia, que las excepciones previas se encuentran previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso y deben formularse, al igual que las de mérito dentro del término de traslado de la demanda, con expresión de las razones y hechos que las fundamentan, así como de las pruebas que se pretendan hacer valer. Luego, se deberá dar traslado al demandante del escrito contentivo de las excepciones de conformidad con el artículo 110 ibídem, para que se pronuncie sobre las mismas y, si fuera el caso, subsane los defectos anotados.

Pues bien, el numeral 11 del artículo 100 del Código General del Proceso consagra, como excepción previa el *“Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”*.

Excepción que debe ser analizada teniendo en cuenta el inciso 6º del numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso, que establece que *“cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9º, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación”*, en consonancia con los numerales 2º y 4º del artículo 136 del mismo estatuto procesal, que determinan que *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (...) 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. (...) 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*

Normas que han sido objeto de pronunciamientos de las Altas Cortes, jurisprudencia que aunque hacen referencia a normas del Código de Procedimiento Civil, son de aplicación al tema acá analizado, y que han sido reiteradas aún en vigencia del Código General del Proceso, así como Tribunal Superior de Buga, en estudio de recurso extraordinario de revisión del 28 de marzo de 2017, reitera:

“Sobre el punto del saneamiento o convalidación de la nulidad por indebida notificación o emplazamiento, la Corte en sentencia de diciembre 4 de 1995, exp. 5269, en lo pertinente expuso:

Es menester (...) hacer hincapié en que lo conculcado cuando el demandado no se da cabal aviso del proceso que se adelanta en su contra, es en últimas su derecho de defensa, lo que conduce a admitir que en realidad queda diferido a la voluntad de la persona afectada, bien alegar el vicio con el fin de invalidar el trámite y lograr que el mismo se rehaga con su participación, o bien convalidar la actuación, desentendiéndose entonces del irregular llamamiento que se le hizo.

A su turno, el precedente concepto lleva directamente hasta uno de los postulados que informan la materia de las nulidades procesales: el de la convalidación; el cual implica, en pocas palabras que, salvo en el evento de las nulidades insaneables, es posible que ya expresa, ora tácitamente quede ratificada la actuación viciada, principio que encuentra consagración positiva en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

Y ya a propósito de la convalidación, dícese que existe una regla de oro que la informa, cual es la que la actuación se entiende refrendada si el vicio no es alegado como tal por el interesado

tan pronto le nace la ocasión para hacerlo, concepto que también encuentra su expresión en el artículo 144 numeral 1º ibídem, en tanto dispone que la nulidad se considera saneada “cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente”.

Ahora, en lo relativo a dicha oportunidad es preciso reafirmar aquí, utilizando las palabras de la Corte que “no sólo se tiene por saneada la nulidad si actuando no se alega en la primera oportunidad, pues también la convalidación puede operar cuando el afectado, a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna se abstiene de concurrir al mismo, reservándose mañosamente la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga, si es que le llega a convenir, actitud con la cual, no sólo demuestra su desprecio por los postulados de la lealtad y de la buena fe, sino que hace patente la inocuidad de un vicio que, en sentido estricto, deja de serlo cuando aquél a quien pudo perjudicar, permite que florezca y perdure.”

Adicionalmente, se destacó que la Corte ha sostenido que:

*“...A más de la ostensibilidad, es menester la relevancia e incidencia del defecto, en tanto, las inexactitudes carentes de trascendencia, per se, son insuficientes “para dejar sin valor el emplazamiento” (Sala de Casación Civil, Sentencia de 19 de julio de 1989) y “debe tenerse presente si el derecho de defensa quedó vulnerado o no que en materia de nulidades previstas en la ley procesal para los defectos en las notificaciones y emplazamientos es determinante que se sopesen, como en últimas lo pregonan el numeral 4º del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, **si el acto de notificación o emplazamiento cumplió o no su finalidad y si se violó o no el derecho de defensa**” (Sala de Casación Civil, Sentencia de 22 de septiembre de 1999, exp. 6887) (Negrillas de la Sala).”*

CASO CONCRETO

Como se señaló en el acápite considerativo, las excepciones previas contenidas en el numeral II del artículo 100, versan sobre los defectos de la demanda y de la debida notificación del auto admisorio a la parte demandada, que tienen como propósito principal provocar la corrección inmediata bajo el apremio de la terminación del proceso.

Ahora bien, discute la parte demandada que existe ineptitud de la demanda, y no podía ser admitida por el error presentado en el nombre de dos de los demandados en calidad de herederos determinados; esto es, error en los nombres de Rafael y Nathalia Correa León, al haberse presentado la demanda y emplazado a “Rafael Arturo y Natalia Correa León”.

Respecto al primero de los reparos mencionados, es decir, **que existe ineptitud de la demanda** por el error en los nombres de dos de los demandados, es preciso señalar que antes del traslado de las excepciones previas, el apoderado de la demandante, como ya se indicó previamente, presentó escrito de corrección de la demanda, donde se corrigió los nombres de los demandados determinados Rafael y Nathalia Correa León, corrección de demanda que fue admitida mediante auto del 24 de agosto de 2023, subsanando de esta forma dicha situación, de conformidad con el numeral tercero del artículo 101 del Código General del Proceso, que establece que “3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se

tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.”.

Corrección que se admitió y se notificó tanto a la curadora ad-litem como a los demandados, tanto así, que la profesional del derecho que actúa como curadora en su representación, en escrito anexo al de contestación de la demanda, indica que *“que mantengo la excepción previa propuesta al contestar la demanda inicial, pues si bien es cierto el apoderado de la parte demandante corrigió la demanda, dirigiéndola correctamente en contra los herederos determinados del presunto padre, lo cierto es que el emplazamiento a los herederos determinados no se hizo en legal forma y por ende tampoco el nombramiento del curador.”*.

Por cuanto, es claro para el despacho que efectivamente se subsana la causal de ineptitud de la demanda, de conformidad con el numeral 3º del Artículo 101, por lo que así se declarará, sin ser necesario más pronunciamiento al respecto, por cuanto con el escrito de corrección de la demanda y su admisión se subsanó los defectos alegados en las excepciones previas.

Sobre este temario en particular la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 18 de Marzo de 2002, Exp 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, precisó: *“...el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*.

Así las cosas, el defecto de la demanda anotado, no tenía la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, además que como ya se indicó se subsanó al presentarse el escrito de corrección de demanda, su admisión y notificación.

Ahora bien, en cuanto a la **excepción propuesta del numeral II del artículo 100, que refiere a haberse emplazado a dos de los demandados con error en sus nombres**, se ha de indicar que:

1. El 22 de marzo de 2023, se publicó en la página siglo XXI, el edicto emplazatorio que figura en el expediente virtual, así:
“SE DISPONE INCLUIR EN EL LISTADO EMPLAZATORIO, LA SIGUIENTE INFORMACION:
SUJETOS EMPLAZADOS:
RAFAEL ARTURO CORREA LEÓN, identificado con C.C. 71.361.609
NATALIA CORREA LEÓN, identificado con C.C. 43.622.067
CAROLINA CORREA LEÓN, identificado con C.C. 43.405.356
PARTES DEL PROCESO
Demandante: MARÍA ELENA ACEVEDO
Demandados: RAFAEL, NATALIA Y CAROLINA CORREA LEÓN, en calidad de herederos determinados y contra herederos indeterminados del difunto RAFAEL ARTURO CORREA CELIS y personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL DECLARATORIA DE UNIÓN
MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO: 2023-00018

JUZGADO QUE LO REQUIERE: Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó-
Antioquia

2. Posteriormente, la actuación del emplazamiento fue corregida, mediante constancia secretarial igualmente publicada en la página TYBA el 5 de abril de 2023, quedando el nuevo edicto así:

“RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
EDICTO
LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ,
ANTIOQUIA
EMPLAZA

A los señores RAFAEL, NATALIA Y CAROLINA CORREA LEÓN, en calidad de herederos determinados del fallecido RAFAEL ARTURO CORREA CELIS y a los HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo CORREA CELIS, para que concurran a hacer valer sus derechos en el proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD -FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM, que conoce este Juzgado bajo radicado 2023-00018, en los términos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 75 de 1968 y normas concordantes.

Para constancia, se publica esta decisión por una sola vez, en el programa TYBA de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.”

3. Vencido los términos de emplazamiento, el 2 de mayo de 2023, se designó como curador ad-liten al doctor FELIPE ALONSO CORREA CORREAL, quien una vez notificado, presentó escrito de impedimento para aceptar la designación, basado en que es sobrino del fallecido y en consecuencia primo de los demandados, razón por la cual se cambió al designado por el Doctor HERNÁN DARÍO ÁLVAREZ BUILES, quien no aceptó el encargo al considerar que se encontraba inhabilitado por haber emitido conceptos jurídicos de manera verbal a la solicitante sobre el asunto del objeto, razones que fueron de recibo para este despacho.
4. Por lo que el 26 de junio de 2023, se designa como curadora ad-liten a la Doctora JUDITH DE JESÚS PIEDRAHÍTA JIMÉNEZ, quien una vez fue notificada acepto el cargo para el cual fue designada, presentando dentro del término de traslado contestación de la demanda y escrito de excepciones previas, resaltando que en la parte introductoria de la contestación de la demanda, anotó que *“estando dentro del término legal de traslado, comedidamente, en sus nombres y representación, doy respuesta a la demanda, no sin antes expresar que hablé con la señora NATHALIA CORREA LEÓN, a quien le informé sobre el asunto y la cual me suministró sus datos personales y dirección, al igual que los de sus hermanos RAFAEL y CAROLINA CORREA LEÓN.”*
5. De igual forma, en el acápite de direcciones para notificaciones se indicó:
“DE LOS DEMANDADOS: CAROLINA CORREA LEÓN: Transversal 40 #
circular 75 – 103 Edificio Zares Apartamento 301 Medellín, Correo electrónico:
kritocorrea80@hotmail.com.

RAFAEL CORREA LEÓN: Carrera 81 # 4G 65 Mirador de los Bernal Apartamento 20 08 Medellín. Correo electrónico: racole396@hotmail.com

NATHALIA CORREA LEÓN: Calle 5 No. 76 A 150 Interior 906 Medellín TEL. 3206873594. Correo electrónico: nacapasa@hotmail.com”

6. Escritos que fueron notificados por la propia curadora ad-litem a los demandados RAFAEL, CAROLINA y NATHALIA CORREA LEÓN, mediante correo enviado el 28 de julio de 2023, a las 17:23, como figura en el expediente.
7. De igual forma se tiene que en la contestación de la demanda corregida, la profesional del derecho que funge como Curadora Ad-litem de los demandados, indicó que “*doy respuesta a la demanda, no sin antes expresar que envié a la señora NATHALIA CORREA LEÓN, copia del auto que admitió la corrección de la demanda (A.I. C. 155 de 24-08-2023) le di las explicaciones del caso y me dijo que hablaría con sus hermanos para tomar alguna decisión.*”

De lo cual se resalta que el despacho tanto en el edicto emplazamiento del 22 de marzo de 2023, como en la constancia secretarial que lo corrigió el 5 de abril del mismo año, a pesar que efectivamente en el primero de ellos, por error involuntario, se emplazó a los señores RAFAEL ARTURO CORREA LEÓN, identificado con C.C. 71.361.609, NATALIA CORREA LEÓN, identificado con C.C. 43.622.067 y CAROLINA CORREA LEÓN, identificado con C.C. 43.405.356, en el segundo se emplazó a RAFAEL, NATALIA Y CAROLINA CORREA LEÓN, se cumplió con la obligación de incluir en el mismo los datos (nombre e identificación) de las personas emplazadas; los datos de las partes, que de ser plurales lógicamente debe incluir a todos los sujetos que las integran; la naturaleza del proceso; y el juzgado que requiere a quienes se emplaza. La segunda, publicar o si se quiere, hacer de conocimiento público dicha información, dando así cumplimiento al artículo 108 del Código General del Proceso.

Como se indicó si bien se cometieron errores en los nombres de dos de los emplazados, esto es RAFAEL ARTURO CORREA LEÓN y NATALIA CORREA LEÓN, cuando los nombres correctos son RAFAEL Y NATHALIA CORREA LEÓN, son errores que en nada afectaron para la debida localización y notificación a través de correo electrónico a los demandados a través de la buena labor realizada por la curadora ad-litem, además que se trata de errores gramaticales, sin mayor trascendencia, situación que ha sido objeto de pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en radicado AC5151 – 2021, del 3 de noviembre de 2021, en el cual se indicó que:

“... de tal suerte que un error en el nombre de los sujetos o la identificación de la controversia, eventualmente, podría viciar la notificación de la providencia. Eso sí, la equivocación en la denominación de alguno de los litigantes deberá de ser de tal magnitud que el proceso no pueda individualizarse incluso acudiendo a otros criterios como el número de radicación, pues si a pesar del yerro el pleito es perfectamente identificable, no hay justificación alguna para tener por indebidamente comunicada la decisión.”

Situaciones que deben valorarse. teniendo en cuenta tanto lo indicado en el numeral 4º del artículo 136 del Código General del Proceso, que consagra las formas de saneamiento de la nulidad, como la jurisprudencia previamente citada, en cuanto a que: “...A más de la ostensibilidad, es menester la relevancia e incidencia del defecto, en tanto, las

inexactitudes carentes de trascendencia, per se, son insuficientes “para dejar sin valor el emplazamiento” (Sala de Casación Civil, Sentencia de 19 de julio de 1989) y “*debe tenerse presente si el derecho de defensa quedó vulnerado o no que en materia de nulidades previstas en la ley procesal para los defectos en las notificaciones y emplazamientos es determinante que se sopesen, como en últimas lo pregona el numeral 4º del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, si el acto de notificación o emplazamiento cumplió o no su finalidad y si se violó o no el derecho de defensa*” (Sala de Casación Civil, Sentencia de 22 de septiembre de 1999, exp. 6887)., por lo que se ha de precisar que:

1. *la relevancia e incidencia del defecto:* Como ya se indicó si bien se incurrió en un error, en la gramática de los nombres de dos de los demandados, este no fue de tal magnitud que no permitiera la notificación de los emplazados, pues como ya se ha indicado, estos fueron debidamente localizados, notificados y enterados del proceso por parte de la Curadora Ad-litem que los viene representando.
2. En cuando a “*si el acto de notificación o emplazamiento cumplió o no su finalidad*”, es claro para el despacho que si se cumplió con la finalidad y el propósito del emplazamiento, esto es, se convocó a las personas que no podían ser notificadas directamente por ignorarse el lugar donde podían recibir correspondencia, y como ya se indicó con las eficientes labores de la curadora que se les designó, estos fueron localizados, se logró tener su dirección física y electrónica y se les ha venido notificando todas las actuaciones del proceso.
3. Referente a que “*si se violó o no el derecho de defensa*”, considera este despacho que no se violó el derecho de defensa de los señores RAFAEL, NATHALIA y CAROLINA CORREA LEÓN, puesto que ellos tienen pleno conocimiento del proceso que se adelanta en su contra, y que a pesar que no han concurrido al despacho a hacer valer sus derechos, es por su propia voluntad, lo que lleva a reiterar lo indicado por la Corte, en cuanto a la forma de sanear dichas causales de nulidad, “*Ahora, en lo relativo a dicha oportunidad es preciso reafirmar aquí, utilizando las palabras de la Corte que “no sólo se tiene por seneada la nulidad si actuando no se alega en la primera oportunidad, pues también la convalidación puede operar cuando el afectado, a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna se abstiene de concurrir al mismo...”*”

Del recuento del trámite y la jurisprudencia previamente citada, llevan a concluir al despacho que los demandados RAFAEL, NATHALIA Y CAROLINA CORREA LEÓN, se encuentran debidamente notificados, puesto que en la labor diligente y efectiva de quien los viene representando como curadora ad-litem, así se puede aseverar, pues los localizó, habló con una de ellas, y obtuvo de la señora NATHALIA los datos de contacto de los demandados determinados del difunto RAFAEL ARTURO CORREA CELIS, además se les notificó mediante correo electrónico del 28 de julio de 2023, a las 17:25 la demanda y anexos, contestación de la demanda y excepciones previas, así:

“De: Judith Piedrahita <jupiji42@gmail.com>

Date: vie, 28 jul 2023 a la(s) 17:23

Subject: ENVIA DEMANDA Y ANEXOS; CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS

To: <racole396@hotmail.com>, <kritocorrea80@hotmail.com>, <nacapasa@hotmail.com>

Saludos, señores RAFAEL, CAROLINA Y NATHALIA CORREA LEÓN, adjunto les envío la demanda que en su contra ha instaurado la señora MARIA ELENA ACEVEDO. También les informo que fui designada Curadora Ad Litem de ustedes como herederos determinados de su fallecido padre RAFAEL ARTURO CORREA CELIS Y DE LOS <HEREDEROS DETERMINADOS del mismo causante. Los dejo así enterados de la existencia de la demanda, he suministrado al Juzgado sus direcciones, las cuales me fueron suministradas por la señora NATHALIA CORREA LEON, les advierto que deben comparecer al proceso y tomarlo en el estado en que se encuentra y acudir a las citaciones y requerimientos que sobre el asunto les hiciere el Juzgado Promiscuo de Familia, en donde cursa el proceso radicado 053683184001202300018. El teléfono del Juzgado es 604 8523659”

Notificación que se logró gracias al emplazamiento realizado por el despacho el 22 de marzo de 2023, y corregido el 5 de abril de 2023 y al nombramiento en debida forma del Curador Ad-litem, quien se encargó de garantizar a los emplazados determinados el conocimiento pleno del proceso que se adelante en su contra, quienes hasta la fecha por voluntad propia han decidido guardar silencio, pero que vienen siendo debidamente representados por profesional del derecho idónea y diligentemente, a quienes se les advirtió que “*deben comparecer al proceso y tomarlo en el estado en que se encuentra y acudir a las citaciones y requerimientos que sobre el asunto les hiciere el Juzgado Promiscuo de Familia, en donde cursa el proceso.*”

De lo expuesto se concluye que las nulidades propuestas, esto es, ineptitud de la demanda (Nral 5º del artículo 100 C.G.P.) y el indebido emplazamiento de las personas determinadas o indeterminadas, (Nral 11 del artículo 100 y Nral 8 del artículo 133 íbidem), se encuentran plenamente saneadas, la primera de ellas de conformidad con el numeral 3º del artículo 101 de la norma en cita, por haberse presentado corrección de la demanda, la cual fue admitida por este despacho y notificada por estados y por correo electrónico a la curadora ad-litem y a los demandados; y la segunda de conformidad con el numeral 4º del artículo 136 de la misma normatividad, esto es, porque a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa de los señores RAFAEL, NATHALIA Y CAROLINA CORREA LEÓN.

En consecuencia, dada la improcedencia de las excepciones previas de ineptitud de la demanda por error en los nombres de dos demandados y el indebido emplazamiento de las personas determinadas por error en el nombre de dos emplazados, propuesta, el juzgado así lo declarará y continuará con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impróspera las excepciones previas propuestas por la curadora ad-litem que representa a los herederos determinados del señor RAFAEL ARTURO CORREA CELIS, señores RAFAEL, NATHALIA Y CAROLINA CORREA LEÓN e indeterminados del mismo, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR subsanados los defectos alegados en las excepciones.

TERCERO: Sin condena en costas por cuanto no se causaron las mismas.

NOTIFIQUESE

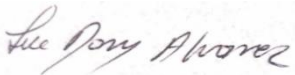


CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 102 Fijado hoy 31 de OCTUBRE de 2023 en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 a.m.



La secretaria.-